

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXV ■ Núm. 2130 ■ Abril de 2011



ESTUDIO DOCTRINAL

LA PROPUESTA DE MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS

LUIS DíEZ-PICAZO



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

www.mjusticia.es/bmj

LA PROPUESTA DE MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS (UNA PRESENTACIÓN).

Jornadas celebradas en febrero 2010
Luis Díez-Picazo
Comisión General de Codificación
Ministerio de Justicia

- I -

Hay veces en que resulta muy difícil distinguir los auténticos y genuinos recuerdos de otras ensoñaciones que son producto probablemente de la imaginación, pero que, con el transcurso del tiempo, se asemejan mucho a los recuerdos. Digo esto porque en algún lugar de mi cabeza se encuentra la idea de que en una ocasión, consultando libros en la biblioteca de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, topé con uno que llevaba por título “Juristas españoles en el siglo XIX”. Al leer -bien es cierto que muy por encima- este libro, extrañado de que en el Siglo XIX hubiera en España juristas que merecieran que se les dedicara un libro, tropecé con la mención de un jurista de aquella época cuyo nombre no recuerdo, del que se decía en Madrid que era considerado como el autor de los preceptos del Código civil relativos a las obligaciones y contratos y que se debía tratar, me parece, de un pasante de don Manuel Alonso Martínez. Tengo que añadir que no recuerdo el nombre y que después he tratado de buscar el libro, que he encontrado, pero dentro de él no he sido capaz de volver a la referencia citada. Sin embargo, la anécdota (sí es que lo es) resulta significativa.

Quiero decir con ello que el Derecho de obligaciones y contratos no era para los autores de los textos del Código civil (que además de abogados, como resaltó bastantes veces Federico de Castro, eran también políticos en activo, en especial su promotor que era Alonso Martínez) lo importante eran aquellas partes del Código imbricadas o implicadas en ingentes cuestiones políticas y respecto de las cuales había que llegar a soluciones satisfactorias. Ocurría esto, señaladamente, con el problema de las llamadas tópicamente “legislaciones forales”, objeto entonces de los arts. 12 y 13 del Código civil, y objeto también de la renuncia del legislador de 1889 a proceder a una unificación del Derecho civil español, frente a los que lo había intentado (aunque sin éxito) el Proyecto de 1851. Era también en esos momentos conflictiva la regulación del matrimonio y, sobre todo, la relación entre el llamado matrimonio canónico y el llamado matrimonio civil, que, según se dice, había sido objeto de una negociación del propio Alonso Martínez con la Santa Sede. El Derecho de obligaciones y contratos, en cambio, parecía un océano pacífico, pues casi nada había en él que resultara conflictivo.

Puede decirse que los autores del Código civil siguieron en este punto el Proyecto de 1851 y, a través de él, el Código civil francés de 1804. Hay que añadir, porque la experiencia de alguna investigación así lo demuestra y, sobre todo, el trabajo de Manuel Peña sobre el Anteproyecto del Código civil, que la masa recibida del Proyecto de 1851 fue a veces retocada y manejada de nuevo teniendo a la vista el Código civil italiano de 1865, el Código civil argentino y las notas de Dalmacio Vélez-Sársfield, y el llamado Anteproyecto belga de Laurent, que se denominaba así porque Laurent era belga, sin que tengamos constancia de que el gobierno belga lo adoptara en algún momento.

Por lo demás, como demuestra la discusión parlamentaria posterior, todos los juristas de la época fiaban básicamente en la llamada autonomía de la voluntad y, por consiguiente, en la capacidad de los individuos para establecer los contratos en la forma y en las condiciones que tuvieran por conveniente.

Es verdad que el llamado Derecho de obligaciones en la época en que se prepara y se redacta el Código civil, se encontraba todavía en un estado no definitivo. Había nacido en las reflexiones que surgieron primero de la obra de Pothier, que fue el primero en escribir un Tratado de las Obligaciones, y después en la obra de Savigny, pero –todo hay que decirlo– tanto en un caso como en el otro, lo que se hizo fue generalizar soluciones de los textos antiguos que contemplaban solamente algún tipo de obligación. Como se ha señalado en alguna ocasión, la mayor parte de ellas procedían del tratamiento de las obligaciones nacidas de estipulaciones que, por consiguiente, resultaban muy difíciles de aplicar a otro tipo de relaciones obligatorias. En principio, las obligaciones nacidas de estipulación, que es una obligación nacida de un negocio abstracto –no se olvide–, son inaplicables cuando se trata de obligaciones nacidas de relaciones contractuales y, en especial de contratos con obligaciones recíprocas, como los llama el art. 1.124 CC, o de obligaciones sinalagmáticas, pues una de las características de la evolución jurídica ha sido el crecimiento de los contratos y la traslación de los problemas del Derecho de obligaciones al Derecho de contratos.

- II -

Mas la comprobación del estado en cierta medida obsoleto de la codificación española sobre el Derecho de obligaciones y contratos, no fue por sí solo factor determinante de la Propuesta de Modernización que comentamos. No lo hubiera sido si no se hubiesen unidos otros factores.

La Exposición de Motivos de la Propuesta destaca la importancia que dentro del conjunto de los Derechos comparados, sobre todo europeos, habían tenido algunos trabajos legislativos o prelegislativos o como se les quiera llamar. En ellos habían trabajado juristas habituados al conocimiento del Derecho europeo continental en sus diferentes variantes, y al del Derecho anglosajón, y en algunos de estos trabajos se había producido una mezcla o fusión de uno y otro sistema. Son en este sentido especialmente importantes tres tipos de trabajos de características externas muy distintas, pero con un fondo común.

Hay que referirse ante todo a la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, que fue aprobada en el año 1980 y que procedía de los trabajos de UNCITRAL, que habían ya anunciado esa fusión parcial de los dos sistemas jurídicos. Probablemente por la coincidencia de los autores en otras sedes y en otros tipos de trabajos siguieron, no muchos años después, los llamados Principios de los Contratos Comerciales Internacionales que elaboró el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado Europeo, comúnmente conocido por las siglas UNIDROIT. Y, finalmente, la elaboración de una Parte General de Obligaciones llevada a cabo por la llamada Comisión Lando, que había gozado del favor de la Unión Europea, llamada todavía entonces Comunidad Económica Europea, y que buscaba también la coordinación y la fusión entre el Derecho europeo continental y el Derecho anglosajón.

No puede negarse que los autores de la Propuesta recibieron esas influencias y encontraron en los referidos textos soluciones mucho más racionales que las que de antiguo se venían

preconizando en el Derecho español. Por otra parte, la Exposición de Motivos señala, asimismo, que en los autores de la propuesta predominaba la idea de la conveniencia de una unificación del Derecho privado europeo, y que una gran parte del trabajo se hacía con el fin de que si tal momento llegaba (o cuando llegara), encontrara al Derecho español en condiciones propicias para aceptar la unificación. Sin embargo, no fueron todos estos factores los determinantes de la modificación, sino que hubo otros mucho más próximos que convendrá recordar.

En la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, las reglas tradicionales en materia de compraventa, relativas al tratamiento de los vicios o defectos ocultos de las cosas vendidas y a la atribución al comprador de las acciones llamadas edilicias (que son como es bien sabido la acción redhibitoria y la acción *quantum minoris*), fue sustituida por el tratamiento de la falta de conformidad de la cosa entregada y del cumplimiento del contrato de compraventa con la cosa tal y como en el contrato de compraventa se encontraba definida, para llegar a la conclusión, perfectamente lógica, de que en los supuestos de entrega de cosa por falta de conformidad, lo que hay en rigor es una forma peculiar de incumplimiento contractual que como tal debe ser tratado. Hemos observado algunas veces que esta era una conclusión a la que no sin dificultades la jurisprudencia española había llegado, pues, como es también bien sabido, la acción redhibitoria en el art. 1.490 CC estaba sometida a un plazo muy breve de ejercicio, que, además, la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo había considerado como plazo de caducidad, de manera que no era infrecuente el supuesto de reclamaciones frente a defectos de la cosa vendida cuando el plazo había transcurrido ya. Ello dio ocasión al Tribunal Supremo español a sostener que en los casos de falta de conformidad o de vicios ocultos o como se les quiera llamar, lo que se podía dar y se daba de hecho, eran acciones generales de incumplimiento contractual. Esta línea de pensamiento y, por consiguiente, de forma de regulación fue posteriormente seguida en la Directiva europea y en las leyes sobre protección de los compradores en las ventas de bienes de consumo. De esta manera se habían creado, en materia de contratos de compraventa, tres zonas carentes de coordinación entre sí y carentes de unidad; para la venta internacional de mercaderías, el sistema de falta de conformidad; para la compraventa en general, el sistema de vicios o de defecto ocultos de la cosa vendida con las viejas acciones edilicias y para las ventas de consumo de nuevo el sistema de falta de conformidad. Había así una coordinación entre venta de mercaderías y venta de bienes de consumo, pero no de ambas con la regulación general del contrato de compraventa. De esta suerte todo inclinaba a entender que había que reformar cuando menos la regulación en los Códigos civiles del contrato de compraventa, que fue una línea que siguieron algunos ordenamientos europeos, y que fue, finalmente, la línea que dio lugar a lo que en Alemania se llamó “Ley de Modernización del Derecho de Obligaciones”, ya que en tal país la modificación del contrato de compraventa dio pie para modificar otras normas del Derecho de obligaciones.

Entre nosotros, la Comisión General de Codificación preparó una reforma del contrato de compraventa que todavía se encuentra esperando mejores resultados, y fue preparando al mismo tiempo, la modificación del Derecho de obligaciones sobre la que habrá que detenerse.

- III -

Dicho todo lo anterior, tal vez sea este el momento de pergeñar algunas de las líneas de inspiración de la Propuesta de Modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos a que estas líneas sirven de presentación.

La primera idea me parece que es la facilitación de los contratos. Nosotros hemos partido de la idea de que el contrato es una de las vías por las que se consigue el desarrollo económico o el aumento del producto interior bruto, o como se le quiera llamar.

En algunos Códigos civiles tradicionales, entre otros el nuestro, uno tiene la impresión de que llegar a celebrar un contrato es una cosa extraordinariamente difícil, porque hay que ir superando trabas y dificultades, o saltando vallas como en algunas carreras, según se quiera ver. En efecto, la redacción que comienza siendo negativa es muy característica. Como se sabe bien, el art. 1.261 CC dice que no hay contrato, sino cuando concurren los requisitos siguientes: consentimiento de los contratantes; objeto cierto que sea materia del contrato; y, causa de la obligación que se establezca, lo que no hace otra cosa que constituirse en un eco del Código civil francés, que lo había dicho, casi del mismo modo en el art. 1.109: cuatro condiciones son esenciales para la validez de un convenio: el consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad de contratar; un objeto cierto que forme la materia de compromiso; y, una causa lícita en la obligación.

La Propuesta de Modernización ha sido menos rigurosa. En nuestra propuesta, el art. 1.236, que abre el primer Capítulo en materia de contratos con sus disposiciones generales, se limita a decir que “por el contrato dos o más personas acuerdan crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales y establecer reglas para las mismas”. Inmediatamente después se abre la consagración de la libertad contractual: las partes podrán -dice el art. 1.237- obligarse mediante el contrato del modo que tengan por conveniente y establecer las estipulaciones que libremente deseen, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.

Hay pues, una línea de facilitación de la contratación, pero por la misma razón hay también un área de restricción o limitación de las nulidades. Habrá que señalar que los motivos de nulidad son básicamente los mismos de nuestra propia tradición, es decir, el error, el dolo, la violencia y la intimidación, a lo que ahora se añade, recibiendo un influjo del Derecho inglés, la posible impugnación de un contrato si este otorga a una de las partes una ventaja excesiva o si, teniendo en cuenta el fin del contrato, resulta que una de las partes se aprovecha injustamente de una situación de dependencia, de extraordinarias dificultades económicas, de necesidad apremiante, o de su ignorancia, o de inexperiencia, o falta de previsión, lo cual, si bien se mira, es lo que ya había recogido desde 1909 la Ley sobre los préstamos usurarios. Mas, si es verdad que las causas de anulación se mantienen y aun crecen un poco, no ocurre lo mismo con las acciones y con la posibilidad de sustituir la prestación de anulación por el remedio derivado del incumplimiento contractual.

La regla del Título II, relativa a los contratos, parece marcar un dominio de la voluntad contractual aunque, todo hay que decirlo, se recogen las limitaciones de la autonomía de la voluntad del vigente art. 1.255 en el art. 1.237. Las partes pueden “establecer las estipulaciones que libremente deseen, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público”. En el mismo sentido -aunque en los Principios Europeos ha parecido predominar una dirección que ha dejado, entre paréntesis, o en la penumbra la causa de las obligaciones- tras importantes vacilaciones que la Sección tuvo, la propuesta se muestra casualista, aunque no comete el error de definir, como en la actualidad, en el art. 1.237 en que consiste la causa y se limita a decir en el art. 1.238, que son nulos los contratos sin causa o cuya causa sea contraria a la ley y a la moral, regulando después la restitución por la *turpitud* de la causa; y en el apartado 2º del art. 1.238 se recoge lo que a nosotros nos parece la regla central, que

aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras no se pruebe lo contrario.

En relación con los contratos, hay que subrayar también el hecho de que se haya recogido una extensa regulación sobre la formación del contrato, por medio de oferta y aceptación, en los artículos 1.246-1.259, que es indiscutiblemente deudora de la que en el mismo sentido aparece en el Convenio de Viena y en los Principios UNIDROIT

Y puesto que estamos hablando del papel de la voluntad negocial en la configuración de la relación jurídica obligatoria, valdrá la pena recordar también la regulación, igualmente deudora de los PECL, de las promesas unilaterales o declaraciones unilaterales de voluntad. Aunque no representa una novedad en el Derecho comparado, sí lo es en nuestro Derecho el que se regule el contrato a favor de terceros y el contrato por persona a designar.

- IV -

La Propuesta de Modernización de que estamos hablando ha seguido las pautas y el rastro de la Ley alemana de modernización a la hora de proponer la inclusión en el texto del Código civil de la mayor parte del moderno Derecho especial, denominado Derecho de consumidores y usuarios en materia contractual. En este sentido, la Propuesta recoge la regulación de los contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles, las condiciones generales de la contratación, y las normas sobre protección de los consumidores en los contratos a distancia, así como alguna otra regulación separada sobre la contratación electrónica.

La Comisión ha sabido siempre las dificultades que este tipo de tendencias puede suscitar, porque no es la primera vez (y seguramente no será la última), en que los especialistas encargados dentro de las Administraciones públicas de la gestión de ciertas ramas jurídicas, prefieren tener recopiladas las normas que suelen aplicar en un manual idóneo para su uso, en lugar de haberlas incorporado a un texto tan extenso y a veces complicado como puede ser el Código civil. De todas maneras la Comisión creyó - y sigue creyendo - lo que se resume en una frase de Julio Ascarelli: todo Derecho especial alcanza su mayor consagración, su mayor fuerza y su mayor gloria en los momentos de su ocaso, es decir, en los momentos en que retorna al Derecho común por haber cumplido sobradamente su función de pionero de una nueva regulación.

- V -

En una buena parte del Derecho de obligaciones la Propuesta se mantiene en una tónica que podemos considerar conservadora y tradicional, aunque dotando a los preceptos legales de una mayor claridad y haciéndolos más incisivos. Ocurre así en lo relativo a las obligaciones de dar, a la, genéricas, pecuniarias, alternativas, condicionales, etc. Hay, sin embargo, algunos puntos sobre los que conviene llamar la atención.

El primero de ellos es relativo a la compensación donde, como se sabe, en nuestro Código civil existe una larga polémica en punto a si la compensación se produce automáticamente *ipso iure* desde el momento en que los dos créditos coinciden, o si en los casos de coincidencia de los créditos, lo que se otorga es una facultad a las partes o a una sola de ellas, para

poner en juego la compensación. En este sentido, rectificando la idea que parece dominar en el Derecho español, la propuesta se ha inclinado por el carácter facultativo de la compensación, si bien (cfr.: art. 1178) se prescribe que los efectos de la compensación se retrotraigan al momento en que se creó la situación de compensabilidad.

- VI -

También presenta alguna novedad la regulación que la propuesta hace de lo que llama la “alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato”, y que regula en el art. 1.213. Se trata, como es sabido, de la figura que en la jerga de los especialistas se suele denominar *clausula rebus sic stantibus*. Como es sabido, también la jurisprudencia española ha admitido la trascendencia y relevancia de esta figura y ha descrito los requisitos para que se produzca, pero ha sido especialmente parca con su puesta en juego, de manera que puede decirse en la mayor parte de los supuestos en que se ha planteado la cuestión la solución ha sido negativa. Por otra parte, tampoco ha dejado nunca en claro si los efectos de la modificación sobrevenidos por cambio de las circunstancias otorgan a las partes una pretensión de resolución, o solamente una pretensión de rectificación y de reajuste del contrato a las nuevas circunstancias.

El art. 1.213 de la Propuesta parece fundarse en las exigencias de la buena fe contractual ante ese profundo cambio o alteración de las circunstancias. La Propuesta exige para la puesta en juego de la norma, que en el cambio de las circunstancias se haya producido una de estas dos consecuencias: una excesiva onerosidad sobrevenida de la prestación para una de las partes o, una frustración del fin del contrato.

La norma escalona también las consecuencias, otorgando al demandante una pretensión de revisión y solo si ésta no es posible, la resolución.

Hemos dicho que el fundamento parece estar en la buena fe contractual, porque ante una situación como la descrita de alteración de las circunstancias con onerosidad para una parte o frustración del eventual contrato, no actúa lealmente la parte que se opone.

La norma no aclara en cambio, frente a la prolijidad que en este punto ofrecen los PECL, la forma de conseguir la revisión o el reajuste.

- VII -

No obstante todo lo dicho, la modificación más importante nos parece que es la relativa al capítulo que se refiere al incumplimiento de las obligaciones que comienza en el art. 1.188 de la Propuesta y continúa cuando menos hasta el antes citado art. 1.213. Si las cosas se miran despacio, no deja de ser extraño que en el Código vigente civil no exista una regulación ordenada del incumplimiento y que éste sólo aparezca esporádicamente cuando es el punto central del tratamiento de las obligaciones. La Propuesta opta por lo que se ha llamado una concepción articulada del incumplimiento, en expresión acuñada por el profesor Antonio Manuel Morales, que procede de la Convención de Viena. Así, el art. 1.188 dice que hay incumplimiento cuando el deudor no realiza exactamente la prestación principal o cualquier otro de los deberes que de la relación obligatoria resulten. Esta concepción articulada del in-

cumplimiento era en nuestra opinión importante en el Derecho español donde este punto se encontraba y se encuentra todavía sumido en una especie de magma, pues existen corrientes doctrinales especialmente importantes de acuerdo con las cuales el incumplimiento (al que a veces se llama incumplimiento definitivo) solo se produce con la imposibilidad sobrevenida de la prestación. En nuestra opinión es incumplimiento toda situación que permite o provoca la puesta en juego de los remedios de los que luego se hablara y, por consiguiente, nada impone al acreedor esperar hasta la imposibilidad sobrevenida para tratar de salvaguardarse sus intereses con tales remedios. También en nuestra opinión, la idea de que incumplimiento (definitivo) de la obligación es la imposibilidad sobrevenida, es algo que viene determinado por el puesto central que en la codificación asumió todavía la llamada *mora debitoris*. En efecto, si la no-realización de la prestación en el momento en que debió ser efectuada solo provoca la mora y la mora además puede purgarse con un cumplimiento tardío, parece claro que solo hay incumplimiento (definitivo) cuando se ha hecho imposible. Sin embargo, la figura de la mora, de perfiles muy borrosos, solo presenta como consecuencias auténticas la dos siguientes: la primera es la traslación del riesgo al deudor que ha sido a veces aceptada, pero en general siempre criticada como una consecuencia excesiva. Por otra parte, en el derecho positivo vigente, la mora se caracteriza por determinar la responsabilidad del deudor por los daños y perjuicio o daños de mora. Esta idea de que el deudor solo debe daños y perjuicios cuando está constituido en mora, forma parte, como otras muchas cosas de nuestro Derecho, del llamado *favor debitoris* y no presenta clara justificación. Por eso, la Propuesta opta por no hacer ninguna regulación especial de la mora y remitir la mayor parte de los problemas al incumplimiento contractual. La articulación de los remedios se hace en forma que despeja la mayor parte de las dudas que todavía subsisten en nuestro derecho. Estos remedios de acuerdo con la propuesta son los siguientes:

a) La acción o pretensión de cumplimiento que aparece regulada en los art. 1192-1196.

El acreedor si la obligación es dineraria tiene siempre derecho al cumplimiento, pero en las obligaciones distintas de las de pagar dinero, la pretensión de cumplimiento, que se reconoce también, queda exceptuada si fuese jurídica o físicamente imposible; si resultase excesivamente onerosa, si la pretensión del cumplimiento fuera contraria a la buena fe o si la prestación era personal del deudor.

Se alude también a la pretensión de cumplimiento de la obligación que consista en admitir una declaración de voluntad aunque sea con simple remisión a lo regulado en el LEC.

b) El segundo posible de los remedios es la reducción del precio, que se regula en los arts. 1.197-1.198. En el primero de ellos se dice que “la parte que hubiere recibido una prestación no conforme con el contrato, podrá aceptarla y reducir el precio en proporción a la diferencia entre el valor que la prestación tenía en el momento en que se realizó y el que habría tenido en ese mismo momento si hubiera sido conforme con el contrato”.

c) El tercero de los remedios, es la figura de la resolución de los incumplimientos hoy regulados en el art. 1.124 del Código civil y que ha dado lugar a una proteica, por llamarla de algún modo, jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En la Propuesta, de acuerdo con las directrices del Derecho moderno, que parecen mas adecuadas, hay por lo menos dos variantes de la facultad resolutoria. Una que produce sus

efectos automáticamente *ipso iure* y, otra que requiere su puesta en marcha por el acreedor lesionado. La primera de ellas arranca de un incumplimiento que pueda ser considerado como un incumplimiento esencial (cfr.: art. 1.199).

El art. 1.199 de la Propuesta de Modernización, que afronta el problema, no define qué incumplimiento se considera como esencial, pero puede integrarse el precepto con las afirmaciones jurisprudenciales e incluso con la doctrina emanada del Convenio de Viena y de los PECL, de donde la norma procede. El incumplimiento es esencial cuando priva al contratante que sufre tal incumplimiento de aquello que hubiera podido haber obtenido de acuerdo con el contrato.

La segunda de las posibilidades de resolución que aparecen en el art. 1.200 de la Propuesta se refiere a aquellos incumplimientos que, lógicamente, no fueran esenciales. El precepto los define como retrasos en el cumplimiento o como justificación de falta de conformidad. En tales casos se aplica la exigencia que el efecto resolutorio presenta, de un requerimiento del acreedor insatisfecho fijando un plazo dentro del cual la parte incumplidora deberá cumplir, que es lo que los alemanes llaman un *Nachfrist*.

La tercera posibilidad se encuentra también en el art. 1.200 de la Propuesta, y es la resolución por riesgo patente de incumplimiento del deudor sin prestación de garantías, que se produce también con fijación del plazo, el cual, no obstante, queda a criterio de que el deudor hubiera declarado que no cumpliría la obligación.

d) El cuarto de los remedios es la indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual que la Propuesta de Modernización regula en los arts. 1.205 a 1.212.

Son muy tradicionales los arts. 1.205-1.212, pero es especialmente importante el art. 1209, porque sobre él pendula la concepción del resarcimiento que la Propuesta tiene. No es una consecuencia que deba fundarse directamente en la culpa, que es lo que se ha llamado siempre responsabilidad subjetiva, pero tampoco es una responsabilidad totalmente objetivada. Es una responsabilidad que funciona como regla, salvo que existan causas concretas que hagan posible la exoneración del deudor, que es lo que regula el art. 1.209. El deudor se exonera de pagar daños y perjuicios si concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1) Que el incumplimiento haya obedecido a un impedimento de la prestación que sea ajeno a su voluntad y, además, extraño a su esfera de control.

2) Que de acuerdo con el contrato y con la regla de la buena fe y de los usos, no le correspondiera a él el deber de prever el mencionado impedimento, o de evitarlo, o de superar sus consecuencias. Es evidente que el precepto obliga a delimitar en cada caso cual es la esfera de control que cada deudor debe tener, y cual es también el ámbito de acuerdo con la regla de buena fe y de los usos de previsión de evitación, pero es una regla que, procedente del derecho anglosajón, parece muy razonable.

-VIII-

No querría terminar estas notas que tienen más que otra cosa un alcance informativo, sin poner de relieve otro de los criterios que en la redacción de la Propuesta se han mantenido.

Es este que el desarrollo económico de un país y el buen funcionamiento de su sistema, requiere una buena dosis de seriedad y formalidad en el cumplimiento de las obligaciones, especialmente de la obligación contractual. Con ello no se quiere decir que tengamos que ser especialmente rigurosos o severos porque no es ese el calificativo, pero sí los antes apuntados de seriedad y formalidad. Esto significa, desde luego, que el legislador no debe utilizar parámetros en los que funcione más o menos veladamente lo que se ha llamado siempre el *favor debitoris*; no existe ninguna razón jurídica para tratar de favorecer a los deudores. A veces se apunta como idea la del favorecimiento de los más débiles, pero no debemos olvidar que la mayor parte de las personas frente a quienes hay que proteger nuestros intereses, son nuestros deudores; y que tampoco muchas veces los más débiles clientes de los bancos son los particulares que ahora se denominan muchas veces consumidores.

- IX -

Las materias comprendidas en la Propuesta de Modernización son muchas y la mayor parte de ellas especialmente interesantes, sobre todo a la hora de contrastarlas o compararlas con las actualmente vigentes. Sin embargo, este texto que no tiene otro designio que una presentación debe concluir pronto y, por consiguiente, es oportuno ponerle fin aquí.